

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practique las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

## CAPITULO II.

### *De la extinción de la pena.*

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la fracción del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsiguiente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser

concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

## TITULO VI.

### DEFINICIONES COMPLETAS

## CAPITULO UNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por Militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo pres-

tar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun si no son militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designe.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acampases con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeña ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares coloca-

dos ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, y por estar en campaña de guerra.

1° Cuando la guerra haya sido declarada.

2° Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando partes de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3° Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4° Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5° Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apreado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó no en campaña al cometer aquel delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquel; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenecan, pues con relación á los de-



más miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros ó inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión (conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.

## LIBRO II.

### De los delitos y faltas en particular.

#### TITULO I.

##### DELITOS CONTRA EL DEBER Ó DECORO MILITAR.

#### CAPITULO I.

##### *Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.*

Art. 111. Comete el delito á que este Capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la destitución de empleo si fuera Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutiliza con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

## CAPITULO II.

### *Desobediencia.*

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasiona un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrá de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperando á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan

á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la fracción I, el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquellos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz, y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte, si el delito se efectuare frente al enemigo.

## CAPITULO III.

### *Insubordinación.*

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porta sus insignias ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marineró ó fuera de ellos,

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio, conformes á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivos de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren franco, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en algunos de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 124. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, ó durante el saqueo de combate con armas, y no consistiere en amenazas ni en vías de hecho, se impondrán de dos á cuatro años de prisión; si constituyere una amenaza, de cuatro á